

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Referencia: R-005-2023 Y R-020-2023(ACUMULADAS)

Fecha: 20-01-2023 Y 7-03-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: COPIA DEL EXPEDIENTE "CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020" SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA FICHA DE PROTECCIÓN PECHA Nº 2ED-044, DE EDIFICIO EN CL PINARES, MURCIA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/PATRIMONIO HISTÓRICO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las

resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el 02/12/2022, con registro 202290000733591, la entidad reclamante presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Dirección General de Patrimonio Cultural y por la que se solicitaba copia del expediente “CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020” sobre la modificación de la ficha de protección PECHA nº 2ED-044, de edificio en CL Pinares, Murcia”.

TERCERO.- Con fecha 20/01/2023 la entidad reclamante interpone escrito de reclamación ante este Consejo, R-005-2023, indicando:

“EXPONE

PRIMERO.- Que el 02/12/2022 con registro 202290000733591 se presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Dirección General de Patrimonio Cultural y por la que se solicitaba copia del expediente “CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020” sobre la modificación de la ficha de protección PECHA nº 2ED-044, de edificio en CL Pinares, Murcia. Ver adjunto.

A fecha actual, y habiendo superado con creces el plazo legalmente establecido para dar respuesta a la solicitud, no se ha recibido contestación alguna.

SEGUNDO.- Que a fecha de hoy 20 de enero de 2023, y habiendo finalizado con creces el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 02/12/2022, ni se ha facilitado la información requerida a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM.

TERCERO.- Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica

estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.

SOLICITA:

PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración regional indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 02/12/2022, a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.”

CUARTO.- Con fecha 7/03/2023 la entidad reclamante, interpone otro escrito de reclamación ante este Consejo, R-020-2023, en el que señala:

“EXPONE

(...)TERCERO.- Que con fecha de hoy 07/03/2023 (ver adjunto) se ha recibido Orden de la citada consejería contestando a la solicitud efectuada e indicando que “Da traslado de la solicitud de acceso a la información pública formulada por la representación de [REDACTED], al Ayuntamiento de Murcia para que decida sobre el acceso solicitado, de conformidad con el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.”

CUARTO.- Que ante esta inadmisión se deben realizar las siguientes consideraciones al respecto:

I.- La información solicitada a la Consejería de Cultura es la copia digital completa de expediente administrativo con referencia CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020 obrante en la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre proyecto de modificación de la ficha catálogo de PECHA, Nº 2ED-044, de edificio en c/ Pinares, Murcia.

Este expediente administrativo pertenece a la propia consejería y no al Ayuntamiento de Murcia, pues hasta la referencia del mismo (CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020) corresponde al Servicio de Patrimonio Histórico (SPH) de la Dirección General de Patrimonio Cultural siendo asignada por este a sus procedimientos.

II.- Que la decisión de remitir la solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Murcia con el pretexto de que pertenece al ayuntamiento no es ajustada a Derecho ni a la legislación vigente en materia de acceso a la información y transparencia. En dicho expediente cuyo propietario es el SPH existen informes, dictámenes y resoluciones emitidos y firmados por ese servicio y su Dirección General. Por ello la información solicitada ha sido emitida por la administración a la que se le ha solicitado y obra en su poder en el expediente CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020.

SOLICITA

PRIMERO.- Que se tenga por interpuesta esta reclamación contra la respuesta expresa de la Consejería reclamada al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración regional indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 02/12/2022, a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.”

QUINTO.- Que emplazada la administración reclamada con fecha 5/4/2023, en este expediente se ha recibido escrito de alegaciones de la Dirección General de Patrimonio cultural en las que señala:

“ALEGACIONES RELATIVAS A LAS RECLAMACIONES ACUMULADAS R-005/2023 Y R-020/2023 EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiéndose recibido en esta Dirección General con fecha 05/04/2023, emplazamiento para efectuar alegaciones en relación a las reclamaciones acumuladas R-005/2023 y R- 020/2023, en materia de derecho de acceso a información pública, efectuadas por [REDACTED], contra la Orden de 24/02/2023 de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, y visto el informe del Servicio de Patrimonio Histórico, se realizan las siguientes alegaciones:

Primera. Por la representación de [REDACTED] con fecha 02/12/2022, se presentó con registro de entrada Núm. 202290000733591, dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, solicitud sobre acceso a información pública, interesando copia digital completa de expediente administrativo con referencia CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020 obrante en la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre proyecto de modificación de la ficha catálogo de PECHA, Nº 2ED-044, de edificio en c/ Pinares, Murcia.

Segunda. La Orden de 24/02/2023 de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, dispone dar traslado de la solicitud de acceso a información pública formulada por la representación de [REDACTED], al Ayuntamiento de Murcia para que decida sobre el acceso solicitado, de conformidad con el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al

que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.

Dicha decisión se encuentra motivada en el fundamento segundo de la Orden:

“ Visto el contenido de la solicitud de acceso a información pública y dado que la misma se incardina en el marco del procedimiento de modificación del Plan Especial del Conjunto Histórico de Murcia, en la ficha 2ED-044 de competencia exclusiva del Ayuntamiento de Murcia, del que forma parte la emisión de informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, resulta de aplicación el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ...”

Tercera. En cumplimiento de dicha Orden, con fecha 08/03/2023 se da traslado la solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], al Ayuntamiento de Murcia, al considerar que es el organismo competente para resolver sobre el acceso solicitado.

Así mismo, se notifica dicha orden a la asociación solicitante con fecha 06/03/2023.

Cuarta. Con fecha 20/01/2023 y núm. registro 20239000084186, se interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia alegando que “habiendo finalizado con creces el plazo legalmente establecido para resolver, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 02/12/ 2022”.

Con fecha 07/03/2023 y núm. registro 202390000212467, se interpone reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia alegando su disconformidad contra la Orden, de 24/02/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, antes referida.

Quinto. La Orden, de 24/02/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía fue dictada al considerar que era de aplicación el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por los siguientes motivos:

El Excmo. Ayuntamiento de Murcia remite a esta Dirección General solicitud de informe relativo al Proyecto de modificación de la ficha catálogo de PECHA nº 2ED-044, de edificio en C/ Pinares, Murcia, al tratarse de un inmueble recogido en el catálogo del planeamiento municipal con grado de protección 2.

Durante la tramitación de la solicitud de acceso a información pública formulada por [REDACTED], la citada modificación se encontraba en fase de elaboración por el Ayuntamiento de Murcia. De hecho, la aprobación inicial de la misma es fecha 24/02/2023 (misma fecha que la orden reclamada), y a fecha actual, no se ha iniciado el periodo de información pública del proyecto de modificación de la ficha catálogo de PECHA nº 2ED-044.

Teniendo en cuenta que el órgano titular del citado expediente de proyecto de modificación es exclusivamente el Ayuntamiento de Murcia, del que forma parte el informe de esta Dirección General, se considera que es a ese Ayuntamiento donde se deben dirigir las solicitudes de acceso a la información relacionada con el mismo, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 19 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre y que sea dicho Ayuntamiento quien decida sobre el acceso a una información en fase de elaboración y quien decida facilitar una información con anterioridad al inicio del trámite de información pública.

Entendemos que no corresponde a esta Dirección General alterar los trámites de los procedimientos que son competencia exclusiva del Ayuntamiento de Murcia, al facilitar con carácter previo una información que forma parte de un expediente que en el momento de la solicitud no había sido aprobado por el órgano

competente y no ha sido sometido al trámite de información pública para el conocimiento general de la ciudadanía.

Sexto. Por otra parte, señalar que el expediente con referencia CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020 obrante en la Dirección General de Patrimonio Cultural, del que la reclamante afirma que pertenece a la Consejería y no al Ayuntamiento, consta del proyecto de modificación de la ficha catálogo de PECHA nº 2ED-044 remitido por el Ayuntamiento de Murcia y del informe/s emitido por el Servicio de Patrimonio Histórico, que forma parte de ese proyecto municipal. Obviamente, esta documentación se identifica con una signatura para clasificarlo e indicar el lugar que ocupa en un archivo.

En cuanto a la afirmación de la reclamante “habiendo finalizado con creces el plazo legalmente establecido para resolver”, indicar que a la fecha de formular reclamación ante el Consejo de la Transparencia había sólo una demora de nueve días.

Séptimo. El titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, en su respectivo ámbito, por Orden de 30 de enero de 2023, (BORM núm.25, de 1 de febrero).

Lo que comunico a los efectos oportunos.

(Documento firmado electrónicamente)

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“COPIA DEL EXPEDIENTE “CEC/DGBC/SPH/URB 4/2020” SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA FICHA DE PROTECCIÓN PECHA Nº 2ED-044, DE EDIFICIO EN CL PINARES, MURCIA”**.

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha remitido el expediente y ha alegado sus fundamentos para dictar la Orden recurrida.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella

actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ELABORADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

La información pública solicitada **ha sido elaborada por DG de PATRIMONIO CULTURAL, aunque vaya a formar parte de un expediente municipal, como es el caso. Es decir obra en poder de la Administración Regional y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.**

Los caracteres de la información pública son los siguientes:

- En todo caso, la información ha de existir como tal en el momento en que se solicite el acceso, pues este derecho no comprende el derecho a elaborar documentos o informaciones no producidas, a la carta o a demanda.
- La Ley de transparencia reconoce el acceso de los ciudadanos a información pública no sólo a procedimientos finalizados sino incluso a procedimientos en curso. Ello supone, que, pueden ejercerse simultáneamente, sobre un mismo procedimiento, el derecho de acceso al expediente de los interesados y el derecho de acceso de cualquier persona.

El acceso por parte de la ciudadanía a procedimientos administrativos en curso es positivo por diversos motivos. Refuerza la función de control del derecho de acceso al posibilitar el control periodístico y ciudadano de la actividad administrativa antes de que sea demasiado tarde y se haya adoptado ya una decisión lesiva para los intereses públicos, sobre todo en procedimientos administrativos complejos que requieren una tramitación dilatada en el tiempo y que puede tener graves consecuencias para el erario público o el medio ambiente. Completa el derecho de acceso al expediente de los interesados y permite que estos accedan a información que no conste en el expediente y que pueda serles de utilidad en el ejercicio de su derecho de defensa en el marco del procedimiento.

Es decir, las leyes de transparencia no circunscriben el derecho de acceso a la información contenida en el procedimiento administrativo, ni tampoco, de concurrir esta circunstancia, exigen que el procedimiento haya concluido, pues puede ser que un expediente se encuentre inacabado y sin embargo **en el mismo se haya finalizado información o documentos, a los que puede por consiguiente accederse. En este caso concreto la DG de PATRIMONIO CULTURAL reconoce que ha elaborado la información solicitada, y aunque vaya a formar parte de un expediente municipal, ha sido elaborada y se encuentra en poder de dicha Dirección General.**

SÉPTIMO.- ACUMULACIÓN

Señala el artículo 57 de la LPAC: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

III. RESOLUCIÓN

Primero. 1.- ACUMULAR LAS RECLAMACIONES R-005-2023 Y R-020-2023 POR GUARDAR IDENTIDAD SUSTANCIAL.

2.- ESTIMAR AMBAS RECLAMACIONES, PRESENTADA POR [REDACTED], FRENTE A LA CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)